

Una aproximación al comercio de especias en el siglo xvii: la *economía* de la libertad

AN ANALYSIS OF THE SPICE TRADE IN THE SEVENTEENTH CENTURY: THE *OECONOMIA* OF FREEDOM



BEATRIZ CÁRCELES DE GEa

Universidad Autónoma de Madrid

RECIBIDO: 26-10-19 / ACEPTADO: 21-01-20

RESUMEN: A continuación estudiamos un pleito que tuvo lugar en Sevilla durante el reinado de Carlos II sobre el precio de las especias. En él su consumo se muestra como algo corriente en el siglo xvii, alrededor del cual se debatió la forma de su comercio. Es decir: qué opción aportaba la moderación que esa habitualidad requería, la libertad de precios, o la postura del reglamento. Veremos enfrentadas la práctica de una *economía* que era inherente a la libertad, con una teórica que la eludía. Ello en un comercio ultramarino practicado por el gremio de especería de la ciudad que, si era característico, no se separaba de principios universales que eran comunes a otros comercios en el reino. Extremo que unido a la incommensurabilidad del comercio en el *universo mundo* avivó una misma libertad que aspiraba a introducir una *fuérça* inédita para deshacer su coexistencia legal y cotidiana con el reglamento.

PALABRAS CLAVE: Especias. Libertad de comercio. Precios. Gremios.

ABSTRACT: In this paper, we will study a dispute about the price of spices that took place in Seville during the reign of Charles II. The use of spices is shown as commonplace in the seventeenth century, leading to a dispute about how they were traded. In other words, which options were provided by much-needed moderation, price freedom and legally regulated pricing. We will see the practice of an *oeconomia* inherent to freedom at conflict with a theory that eluded freedom. This in overseas trading conducted by the town's spice guild which, although characteristic, did not dismiss universal principles that were common to other trades in the kingdom. This extreme, together with the incommensurability of trade in the *universo mundo*, rekindled the same freedom that aspired to introduce an unprecedented *fuérça* to eliminate its legal and daily coexistence with regulations.

KEY WORDS: Spices. Freedom of trade. Prices. Guilds.

INTRODUCCIÓN: LOS ACTORES Y EL ESCENARIO

Durante el reinado de Carlos II, en Sevilla, tuvo lugar un pleito sobre la pretensión del gremio de especería para que no se les pusiese postura, regulándoles el precio, al azafrán, clavo, canela y pimienta que vendía, extremo que habían determinado los fieles ejecutores de la ciudad.¹ Las especias hacían el camino de Veracruz en las costas

1. «El gremio de especería de la ciudad de Sevilla sobre pretender no se les dé postura en el azafrán, clavo, canela y pimienta que venden», Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 26.270, caja 1. Los

atlánticas, y se embarcaban vía la Carrera de Indias rumbo a Sevilla.² Antonio-Miguel Bernal ha destacado que al conectar la Carrera de Indias y la del Pacífico, España estableció la primera red de intercambios verdaderamente mundial que internacionalizaba de manera *globalizada* la economía de tres continentes.³ Carlos Martínez Shaw ha calificado esta circunstancia como la «aparición de un solo mundo» y de una «historia universal».⁴ Ello en directa conexión con la existencia de un hábito en el consumo de las especias, que Marin Wagda ha llamado «cultura universal», destacando de forma simultánea sus implicaciones en el derecho internacional.⁵ En el terreno alimentario, Jack Turner subraya que ya en la Edad Media el paladar de los europeos estaba globalizado.⁶ La pimienta y el clavo procedían de Las Molucas, la canela de Ceilán.⁷ El azafrán se cultivaba en Andalucía, en la Edad Media fueron los genoveses quienes monopolizaron su producción exportándolo por Málaga.⁸ Y antes del siglo XVIII ya se cultivaba en la región castellano manchega.⁹ El azafrán se llevaba de España a las Indias, la pimienta negra, la canela y el clavo desde Filipinas.¹⁰ De hecho, el azafrán intervenía en la corriente de productos intercambiados entre

fieles ejecutores eran los miembros más destacados de las audiencias de fieles, en las que se resolvían los asuntos del comercio. Vid. ARANDA PÉREZ, F.J., GARCÍA RUIPÉREZ, M. «Posturas y penas en el mercado. Los fieles ejecutores en Castilla en la Edad Moderna». *La administración municipal en la Edad Moderna. Actas de la V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, (J.M. de Bernardo Ares, J.M. González Beltrán, eds.), Cádiz, 1999, pp. 349-358.

2. MARTÍNEZ SHAW, C. *El sistema comercial español del Pacífico (1765-1820)*, Madrid, 2007, p. 15.
3. BERNAL, A.M. «La 'Carrera del Pacífico': Filipinas en el sistema colonial de la Carrera de Indias», *España y el Pacífico. Legazpi*, (L. Cabrero, ed.), T. I, Madrid, 2004, p. 493.
4. «La plata española, catalizador de la primera globalización», *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, (J.J. Iglesias Rodríguez, R. M. Pérez García, M.F. Fernández Chaves, eds.), Sevilla, 2015, p. 21. Vid. también, JACQUELARD, C. «Les Philippines, périphérie ou nouveau centre d'un espace mondialisé (XVIe-XVIIe siècles?)», *Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, 2012.
5. «Du poivre et du mercantilisme néerlandais». *Hommes et Migrations*, n° 1211, enero-febrero, 1998, pp. 156-157.
6. *Las especias. Historia de una tentación*, Barcelona, 2018, p. 171.
7. MARTÍNEZ SHAW, C. *El sistema comercial español del Pacífico (1765-1820)*, p. 17. Con respecto al azafrán, VERDÉS PIJUAN, P. «La fiscalidad sobre el azafrán: una «cuestión de estado» en la Cataluña del siglo XV». *Los tributos de la tierra: fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, (R. Vallejo Pousada, ed.), Valencia, 2008, pp. 223-244.
8. PÉREZ BUENO, M. *El azafrán. Historia, cultivo, comercio, gastronomía*, Madrid, 1995, p. 70. D. Bois. *Les plantes alimentaires chez tous les peuples et à travers les âges. Histoire, utilisation, culture*. Vol. III. *Plantes à épices, à aromates, à condiments*. *Encyclopédie Biologique*. VII, Paris, 1934, p. 101.
9. FOLCH ANDRÉU, R. «Una droga que tiende a desaparecer del tesoro medicinal: el azafrán». *Farmacognosia. Anales del Instituto José Celestino Mutis*, vol. XVII, 44, 1957, pp. 199-203. ALONSO DÍAZ-MARTA, G.L. et. al. «Algunos detalles históricos sobre el azafrán». *Ensayos*, 2, 1988, p. 227.
10. KATZ, E. «La influencia del contacto en la comida campesina Mixteca», *Conquista y comida. Consecuencias del encuentro de dos mundos*, (J. Long), México, 1996, pp. 446-347, citando con respecto al azafrán a M. de los Á. Romero Frizzi. *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta, 1519-1720*, tesis doctoral, Universidad Iberoamericana, 1985, p. 632, la edición está hecha en México, en 1990. Vid. BERNAL, A.M. «La 'Carrera del Pacífico'...», p. 494.

el Mediterráneo, el próximo Oriente y las Indias.¹¹ Asimismo estaban las especias que nos llegaban de Holanda, de Inglaterra y del reino de Portugal.¹² El precio de la pimienta se estabilizó en Castilla a partir de 1661 y 1668, no así la canela y el clavo, cuya cotización se disparó.¹³ El precio del azafrán, entre 1661 y 1690, se mantuvo casi estable.¹⁴ Por lo que se refiere a los gremios, Jack Turner nos dice que los de especieros y pimenteros empezaron a aparecer en las principales ciudades de Europa alrededor del siglo XII, así el *speciarius* se convirtió en una figura habitual en las urbes, siendo en el siglo XIII cuando ya formaba parte del *establishment* comercial.¹⁵ A este respecto, Antonio Domínguez Ortiz destaca que en Sevilla ciertos gremios de mercaderes formaban parte «de la clase alta y media».¹⁶ En el pleito que estudiamos, y en términos comerciales, esta preeminencia se nos muestra como derechos privativos, los cuales no significaban ni aventajar, ni desunir, tampoco una exclusión. Efectivamente, los argumentos esgrimidos por el gremio de especería de Sevilla se insertan en unos principios y unas ideas de uso común entre los tratantes, sean corporaciones o no, lo que viene a enlazarlos en un comercio compartido, abierto, sin barreras ni limitaciones.

1. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR

Las circunstancias aparecen en el pleito fragmentadas. Por un lado están las ocurrencias universales del comercio y del consumo de las especias, por otro las de la coyuntura del reino. Con respecto a estas últimas, los fieles ejecutores, estando en audiencia pública, argumentaron en un auto de 15 de noviembre de 1681 que debido a «...la estrechez de los tiempos, y que por ella es necesario se ponga postura a dichos gremios para que se vendan con moderación, pues todos los mantenimientos están con ella...». La decisión es circunstancial, y su aplicación a las especias va a afectar a su valoración. En efecto, con su determinación los fieles introducían una homogeneidad que significaba considerar a las especias como un alimento común, necesario para la vida, es decir, sustento, en ningún caso lujo y superfluidad. No obstante lo que

11. GLAMANN, K. «El comercio europeo (1500-1750)». *Historia económica de Europa* (2). Siglos XVI y XVII, Barcelona, 1979, p. 373.

12. SÁNCHEZ BELÉN, J.A. «El comercio holandés de las especias en España en la segunda mitad del siglo XVII». *Hispania*, vol. LXX, 2010, pp. 663-660.

13. *Ibidem*, p. 658. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. «Comercio colonial y semiperiferización de la monarquía hispana en la segunda mitad del siglo XVII», *Desigualdad y dependencia. La periferización del Mediterráneo occidental* (s. XII-XIX), (M.T. Pérez Picazo, G. Lemeunier, P. Segura, eds.), Murcia, 1984, pp. 121-131.

14. GALLO, A., NEWLAND, C. «Globalización y convergencia en el imperio español, 1660-1810». *Revista de Historia Económica. Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 22, nº 3, 2004, p. 581.

15. *Las especias...*, p. 167.

16. *La Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, 1984, p. 164. Vid. PARMENTIER, A. *Les Métiers et leur Histoire*, Paris, 1908, pp. 19-25.

pensaban algunos ministros durante el reinado de Felipe III,¹⁷ que era conforme a sus orígenes cuando se consideraban como «producto escaso» y «don precioso», y siendo su uso antiquísimo —granos de pimienta negra ya fueron encontrados en la momia de Ramsés II, seguramente como parte de las especias utilizadas en su momificación—,¹⁸ las especias se difundieron e hicieron algo común en la Edad Moderna.¹⁹ Al final de la Edad Media, la pimienta redonda disminuyó su precio hasta el punto de que la gente de condición modesta podía comprarla, mientras que la aristocracia optó entonces por otras clases de pimienta más cara, como la cubeba o la larga.²⁰ M^a Justina Sarabia subraya que la pimienta se llegó a convertir en el siglo XVI en un producto popular para la conservación de la carne.²¹ Kristof Glamann, empleando un concepto de hoy, incluso llega a afirmar que la pimienta en el siglo XVII tuvo el carácter de artículo de consumo de masas.²² El gusto por la canela —que Désiré Bois sostuvo era la más antigua de las especias, y aparece citada en la Biblia—,²³ fue aumentando durante la Edad Moderna; el consumo del clavo se extendió en los siglos XVII y XVIII; el azafrán desde el siglo XVI era consumido por la gente humilde.²⁴ En estos siglos se consideraban las especias imprescindibles en la dieta, apreciándose sobre manera el sabor y deleite que aportaban en la mesa.²⁵ Con su determinación los fieles ejecutores recogían este sentimiento, el de un regalo necesario, con su uso habitual entre todos los súbditos. Mientras que su decisión no era de propia *auctoritas*, lo era del Consejo y del rey.

17. ALLOZA APARICIO, A. «El fracaso del estanco de la pimienta en Castilla, 1605-1684». *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 26, 2017, p. 94.

18. GILBOA, A. «On the Beginnings of South Asian Spice Trade with the Mediterranean Region: A Review». *Radiocarbon*, vol. 57, núm. 2015 ,2, p. 272. Vid. también, TURNER, J. *Las especias. Historia de una tentación*, op. cit.

19. BOIS, D. *Les plantes alimentaires chez tous les peuples et à travers les âges. Histoire, utilisation, culture*. Vol. III. *Plantes à épices, à aromates, à condiments*, pp. 2, 15. TURNER, J. *Las especias...*, pp. 223-226.

20. BIRLOUEZ, E. «La quête des épices, moteur de l'histoire». *Phytotérapie*, 2012, 10 (2), pp. 77-78.

21. Vid. SARABIA VIEJO, M.J. «Posibilidades de la especiería mexicana en la economía mundial del siglo XVI», *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Universidad de Santa María de la Rábida, vol. 1, 1983, p. 399. Donato GÓMEZ DÍAZ, precisa que a partir de 1650 el descenso del precio de la pimienta permitió que estuviera en todas las mesas, ««Buen alimento, mejor pensamiento»: el consumo en un convento almeriense a fines del s. XVII». *Espacio, Tiempo y Forma*, IV, H^a Moderna, t. 14, 2001, p. 391.

22. «El comercio europeo (1500-1750)». *Historia económica de Europa (2). Siglos XVI y XVII*, p. 370.

23. BOIS, D. *Les plantes alimentaires chez tous les peuples et à travers les âges. Histoire, utilisation, culture*. Vol. III. *Plantes à épices, à aromates, à condiments*, p. 54. Vid. GILBOA, A. «On the Beginnings of South Asian Spice Trade with the Mediterranean Region: A Review», pp. 265-283. Jack Turner nos dice que en los libros más antiguos de la Biblia hay numerosas referencias a las especias en contextos sacramentales, *Las especias...*, p. 352, también pp. 361ss.

24. TOUSSAINT-SAMAT, M. *Historia natural y moral de los alimentos*. 6. *La sal y las especias*, Madrid, 1991, pp. 75, 103, 126.

25. GONZÁLEZ DE LEGARIA, Juan. «Aquí se contiene una obra nueva graciosa, y muy gustosa, para reír, y pasar tiempo...», Zaragoza, [datado por Biblioteca Nacional (BN) entre 1682 y 1725], BN, VE, 1469/15. Vid. TURNER, J. *Las especias...*, op. cit.

La encontramos en una cédula real, de 20 de julio de 1680, dirigida a los justicias y regimientos cabezas de provincia y partido, dada en el Consejo. En ella Carlos II afirma «...conviene a nuestro servicio que los precios de todos los géneros se arreglen a lo justo y razonable...». Se debían juntar en ayuntamiento, «...y teniendo presente el estado de las cosas con la extinción de la moneda de molino y baja del premio de la plata, y adquiriendo las noticias necesarias a este fin confiráis y ejecutéis lo conveniente en orden a que los precios de todos los géneros se arreglen a lo justo y razonable...». En Sevilla los precios eran especialmente elevados; extremo del que los súbditos eran conscientes, como, refiriéndose al pan, un soldado afirmaba en un papel de 1679, que cita Antonio Domínguez Ortiz.²⁶ En 1676, Francisco Centani había llamado la atención señalando que el descrédito de la moneda estaba en el origen del aumento de los precios.²⁷ Y ello afectaba al comercio. Los gremios de mercaderes de Granada nos describen la situación. Destacan en una súplica que —después de cumplido el último encabezamiento de fin del año de 1682—, el hambre, la peste y la baja de la moneda habían llevado a la quiebra de los gremios, subsistiendo de los siete que había sólo tres, significativamente el de especería y mercería, también el de paños y lienzo, y el de alcatifa y corambre; mientras que el resto, «incapaces de hacer cuerpo», se habían extinguido. La situación era que,

...por la gran falta de moneda en dicha ciudad, crecía cada día la necesidad en sus vecinos, y más en los de los lugares, que no alcanzando para el sustento, y andando los más casi desnudos; y en los que eran laborantes, no teniendo caudales para el beneficio de sus maniobras, venían a faltar generalmente las fábricas, compras, y ventas, quedando el nervio principal del comercio reducido a géneros toscos, inexcusables, aun a la misma necesidad. Y siendo infimo el valor de ellos, lo sería el monto de su contribución.

También argumentan que una vez quedó sólo la moneda de molino, y habiendo sobrevenido su baja y extinción, dejó exhausto al comercio, «...obligando al trueco de unas cosas con otras...».²⁸ A este respecto, Antonio Domínguez Ortiz señala que la devaluación de 1680 no mejoró mucho las cosas en Sevilla.²⁹ Añadía el rey, «...y participaréis este despacho a las ciudades, villas y lugares de esos distritos y partidos para que en ellos por las justicias y regimientos se observe lo mismo que a vos se os ordena...». Una cédula real dada en el Consejo, dirigida al corregidor de Madrid, de 27 de noviembre de 1680, que está incluida en el expediente,³⁰ cita el propósito

26. El papel se titula, *Los coches de Alcalá, La Sevilla del siglo XVII*, p. 118.

27. Citado por SÁNCHEZ BELÉN, J.A. «Arbitrismo y reforma monetaria en tiempos de Carlos II». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, T. V, 1992, pp. 144-145.

28. «Señor. Los gremios de mercaderes de Granada, y Pedro de Campo-Redondo, vecino de dicha ciudad, en su nombre, dicen...», [1683?], BN, VE, 210/140.

29. *La Sevilla del siglo XVII*, p. 118.

30. Hay copia en la BN, VE, 40/83.

principal de la reglamentación, «...conviniendo arreglar los dichos precios a lo justo y razonable, según el estado de las cosas...». Las circunstancias de la demanda son las que llevan a las posturas, conforme a una razón y un derecho abstractivos. No serían las especias, su comercialización, el propio comercio, con sus dificultades, los que las determinan; extremo que, por desatendido, va a ser el caballo de batalla de este pleito. Finalizaba la cédula real,

...y queremos y mandamos que las justicias de estos nuestros reinos en las tasas que hicieren en sus distritos y jurisdicciones no excedan de la referida, quedándoles tan solamente arbitrio de moderar los precios en ella expresados según la abundancia y calidad que tienen en cada partido las mercaderías y géneros y de ponerlos en las especies que no fueren expresadas, y que todo lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute sin embargo de cualesquier leyes o ordenanzas que hubiere en contrario, porque en cuanto fueren contrarias a esto las revocamos y os mandamos que así lo hagáis cumplir y ejecutar en todo y por todo...

El Consejo dispone la moderación, pero al mismo tiempo se les daba a los justicias libertad para ajustarla conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, como era preceptivo y normalmente se hacía. Por tanto, si la ley era general, había un margen de adaptación. Aquella decisión que se originaba en el Consejo y en el rey no omitía la *auctoritas*, su conocimiento. Las especias no necesitaban ser expresadas, eran un género como los demás, podían incluirse en la moderación, no eran un lujo. Ello unido a que con la discrecionalidad decretada cualquier producto era susceptible de ser corriente, el lujo se revelaba accesible, pudiendo transformarse en una *necessitas* común. En cuanto a naturaleza de la ley, era apremiante, lo cual rompía con el pasado, si bien, puesto que se originaba en el estado de las cosas, era temporal, por lo que no lo destruía, sólo lo suspendía.

El gremio pleitea para ser mantenido en la posesión en la que se hallaba de no tener las tales posturas, substrayendo su comercio de cualquier obligación situada en el abasto de los mantenimientos. Las especias se mantendrían como géneros específicos, pero dado que su singularidad pujante se ubicaba en la de su comercio, su vocación era ser, como él, naturales y corrientes. Así, en la relación de un pleito, que se conserva incompleto, una partida de clavo para comer, una churla de canela, se enumeran con «otras muchas mercaderías», y teniendo en cuenta que a dos libras de canela, media libra de pimienta, 39 varas de esparragón, cinco varas de bayeta, les incumbe el «justo precio», sin diferencias, su sentido y su valor era, como los del resto, comercial.³¹ Las posturas en todo género de especería llegaban para contravenir la libertad en la que se venía desenvolviendo el gremio en sus prácticas comerciales. Una libertad de

31. «Habían dado su hacienda a su marido, y le habían hecho bien, replicaba el dicho Juan de Casanova, que no se metiese la declarante en eso, que no le tocaba...», [posterior a julio de 1674], BN, Porcones, 828(5), fols. 11r y 27v. El valor comercial de las especias ha sido destacado por TURNER, J. *Las especias...*, p. 425.

comercio que además de ser genuina, y ser costumbre, era de forma simultánea posesión y privilegio, teniendo presente que «Y aunque por ley esté determinado; que por solo privilegio se pueda probar una cosa, basta tal dicha inmemorial; porque es título, privilegio, y causa, y puede tanto como el rey, y emperador con causa».³² Si aquí quiere ser todopoderosa, es porque *de iure* la costumbre de la que no hay memoria es título firme y es un privilegio de hecho, no tiene carencias, encarna el *ius*, con independencia de que sea el rey o el súbdito quien lo reclame. La posesión que es asimismo privilegio es un argumento al que ya había acudido el gremio de especiería para defender la propia pretensión. Así lo defendieron, por ejemplo, en 1647, algunos mercaderes de especiería cuando, en el pleito que tuvieron con Diego López Febo, administrador y recaudador de la renta de la alcabala de las semillas que se vendían en la alhóndiga de la ciudad de Sevilla, según recoge este último, «...los especieros han pretendido manutención de esta, que ellos llaman posesión de pagar en la aduana, y Diego López Febo la ha pretendido de la posesión en que está de cobrar de ellos la alcabala de estos géneros...».³³ La libertad de comercio, si tiene leyes propias, legalmente no es diferente, pues se nutre de los mismos referentes y principios jurídicos al uso en Castilla. Con tales premisas se sentían agraviados del hecho de haberse puesto las dichas posturas, pues con su establecimiento no se hacía otra cosa que desposeer. Ello era un agravio, porque el gremio era justo poseedor. También están las razones comerciales, pues para el gremio la libertad de precios es justicia y es derecho, con su pertenencia substraen su apropiación por un estado de las cosas que omite las ocurrencias del comercio. Pero no hay circunstancias parciales. Aquel estado de las cosas era limitado. Mientras que el hecho de dar posturas, y de confirmarlas los magistrados como un acto de gobierno, no puede substraerse a esa justicia que comprende las necesidades e intereses de los comerciantes. La justicia y la razón no son incompletas, son comprensivas. De ahí que las circunstancias no puedan ser escasas, porque para determinar no pueden omitir una justicia que está llena, es íntegra, tienen que ser también ellas justicia. Esas necesidades e intereses se realizan cumplidamente con una libertad indeleble que protege el derecho al que están sujetos los magistrados. Ni la justicia ni el gobierno pueden separarse de unas necesidades precisas y específicas, porque los derechos privativos que las inducen son el alma del derecho. Las posturas son vistas como ajenas a las leyes del comercio de especias. Y es que «...se debe advertir que siempre han sido libres todas las drogas y especierías...».³⁴ No obstante, el autor de este memorial considera dos

32. NAVARRO GONZÁLEZ, Juan Antonio. «Declamación y respuesta jurídica y política a la consulta siguiente», [fechado por la BN entre 1613 y 1691], BN, Porcones, 1342(22), fol. 33.

33. GILES PRETEL, Juan de. «Por don Diego López Febo, administrador, y recaudador de la renta de la alcabala de las semillas, que se venden fuera de la alhóndiga de la ciudad de Sevilla», [1647], BN, Porcones, 1473/34, fol. 2r.

34. ÁNGELES, Melchor de los. *Discurso sobre el interés que tendría para la real hacienda el hacer un tratado de comercio con el rey de Persia, Abbas I, el Grande...*, 6 de septiembre de 1619, Real Academia de la Historia (RAH), Colección Salazar y Castro, B-4, fol. 230r.

excepciones, la pimienta y la canela, «...cuyo trato por ser de grandísimo provecho ha reservado su majestad para sí...». Luego, el provecho, además de ser lícito y deseable, provee, da posesión al rey, consecuentemente, también a los súbditos. Esa posesión aquí quiere ser estanco, pero porque su fuente es el derecho, puede ser, es genuinamente libertad. Una libertad sin tiempo y sin lugar, sin fragmentaciones excluyentes, porque ella también es comprensiva.

2. LA INDETERMINACIÓN Y UNIVERSALIDAD DEL COMERCIO

El reglamento para existir no podía ni determinar ni estar incomunicado. El 29 de noviembre de 1681, ante el juzgado de los fieles ejecutores de Sevilla, el gremio presentó una petición. En ella defendía,

...es hecho constante que hasta ahora en tiempo alguno los dichos cuatro géneros de especia no han tenido ni se les ha hecho postura, corriendo libre de ella su tráfico y venta, siendo corriente generalmente en todas las tiendas sin embarazo alguno, fundado esto es tan justo motivo como el que resulta de ser géneros que se introducen de reinos extraños, y que se comercian aparte, porque no sólo su valor se regula por ella, para ser variable, sino también por la abundancia o falta que suele haber, y motiva a las primeras manos que venden a mis partes a la diversidad de precios, de donde es preciso provengan los suyos.

La moderación abstractiva es embarazo que llega para contravenir un curso legal, el del libre comercio, aquel que, frente a esa molestia y estorbo, se manifiesta, por su intercomunicación, como desenvoltura y desobligación. En este aspecto, no puede haber homogeneidad en el comercio, como no la hay en el derecho; los tratos se caracterizan por su diversidad y coexistencia de formas. La variabilidad intrínseca a la introducción y venta de las especias hace del reglamento, determinado, aislado y absoluto, una ley impracticable. Si la variabilidad está activa, en ella se ubica y crece la libertad. Porque es consubstancial al *ius*, la libre circulación y venta no puede prohibirse, porque hacerlo inhibe el derecho, teniendo en cuenta que su esencia es exonerar. El comercio de especias no es meramente abasto, es algo más completo y extenso, es propiamente comercio; como géneros ultramarinos tienen leyes propias que no pueden ser ni restringidas ni desatendidas, tampoco reglamentadas. Ahora la alternativa entre el reglamento y la libertad, que era ordinaria, no puede aplicarse. Ello, si parcial, era un desafío. La naturaleza de cada comercio, con sus leyes, es la que determina su forma, no decisiones ajenas de gobierno. Es una cuestión práctica, no teórica; siéndolo competente al oficio de los tratantes, no al intelecto de los magistrados. Esa competencia y oficio es desembarazo, no señorío. La libertad arraigada, puesto que es corriente, es entera, no puede estar demediada. Una ley que no la integra, queriendo ser total y absoluta, no puede ser ni común ni universal. No hay *ius* sin libertad, esa ley no puede por tanto ser ejecutiva. Las leyes del comercio, la abundancia, la oferta y

la demanda, son las que regulan los precios de las especias, ningún magistrado puede hacerlo de por sí. No es ni la voluntad ni una idea de justicia, sino la contingencia imprevisible, variable y transitoria, la que determina y ajusta el precio; luego la justicia no puede ser espuria, absoluta, su esencia es que se acomoda, integra y no excluye, ni siquiera a otros reinos y universos. Si se trata de un comercio específico el de las especias –se negocian aparte–, sus leyes son las leyes universales del comercio, que con su curso se comunican. Esa universalidad no sólo tiene como sistema de referencia al reino, y al tenerlo ser considerada un derecho; ahora no tiene fronteras ni grados, es *economía*, la cual es relativa, ancha, indeterminada, se dilata, está en movimiento, es mecánica;³⁵ partiendo de la *administración*, esa *economía* es propiamente beneficiar,³⁶ ahora a una riqueza que se revela como *necessitas* precisa. La ley total, homogénea y retirada que se pretende es una ley imposible, al mismo tiempo que mala. Continúa en su petición el gremio:

Lo otro porque también es impracticable la postura por la diferencia de los dichos géneros, siendo unos de más calidad que otros, y que como tales suben más de precio en las primeras manos, y tan considerable que suele consistir en más de 50 %, con que mal se puede compadecer la regulación fija y venta igual en que fuera perjudicado el común.

La ley fija e igual que llega con la tasa homogénea es impracticable porque no es ley del comercio, luego ésta además de mudable e independiente, es otra *lex*, es alteridad, sin por ello dejar de ser derecho; es asimismo buena *economía*. La alteridad se construye con el derecho porque es relativo y él mismo la induce. La alteridad agranda, es amplitud. Es así como no se separa de lo que es común, porque es una ley justa y provechosa. Es decir: la libertad es la que aprovisiona convenientemente a los súbditos. Una idea repetida por distintos comerciantes y arbitristas en el siglo XVII. El servicio al público y al común no se relega para dar prioridad al beneficio;³⁷ lo cual no significa que este último se subordine o restrinja, lo que ocurre es que se ubica en la libertad que los reconcilia, impulsa y fortalece, a la vez que es un bien. Alega también en su súplica el gremio que no hay codicia ni exceso en las actividades de los tratantes, sino recto comercio:

...no ha habido exceso en las ventas, ni tal se ha ajustado ni pudiera, pues es constante que después de la baja han corrido con la misma estos géneros sin exceso alguno, ni fuera practicable por los muchos que los comercian y introducen, que a tener excesiva ganancia

35. Consulta del Consejo de Castilla, de 30 de julio de 1699, refiriéndose a los abastos de Madrid, BN, Mss 20.066/1.

36. COVARRUBIAS Y OROZCO, S. de. s.u. «administrar», *Tesoro de la lengua castellana o española*, (I. Arellano, R. Zafra eds.), Madrid, 2006.

37. Cfr. PÉREZ-VILLAMIL Y GARCÍA, M. *La tradición indígena en la historia de nuestras artes industriales*, Madrid, 1907, p. 18.

los abundaran, todo lo cual justifica el motivo de la dicha manutención, que es superabundante, pues por sí sola basta la posesión en mis partes para obtener.

En cualquier circunstancia hay buena fe. La sospecha de codicia no puede habilitar la regulación, además de que con la libertad hay llaneza. El precio libre es el único posible, una posibilidad ineluctable que es la que lo hace justo, porque lo imposible no es derecho. La libertad y la competencia aportan aquello que la regla fija amenaza destruir: el precio corriente, el acceso normal y apropiado a las especias. Aquí está su integración en la dieta de los súbditos, no en la postura. Según ello, no se está debatiendo la naturaleza de las especias, si son superfluidad o sustento, sino quién aporta la moderación del precio y su indispensabilidad, que nadie niega, la regulación o la libertad. Se está litigando, aquello que era tan controvertido en el siglo XVII, la idoneidad de cada forma de comercio. La ganancia, que es intrínseca a la libertad, no el menoscabo o perjuicio que acarrea la fijación y uniformidad, también es un bien, sin ella no hay *economía*, que no puede estar ausente, para el comercio. La ganancia es la que aprovisiona de forma justa y razonable, sin exceso. Hacerlo, porque es servicio, reporta derechos, la manutención incontestable, pues concluye el gremio, «...hasta ahora no se han puesto precios algunos a la pimienta, azafrán, canela y clavo». Para demostrarlo pide el gremio que lo certifique el escribano a cuyo cargo estén los libros de las posturas. Antonio Cenizo, el 4 de diciembre de 1681, certificó efectivamente que en ninguno de los libros de posturas «...hay ni parece se haya puesto postura alguna a la especería mencionada en estos autos...». Las razones del comercio van acompañadas de hechos que se pueden verificar. Razón, derecho y práctica no pueden separarse. La teórica abstractiva de algunos ministros no tiene camino, es metafísica e inconducente. No se pide lo imposible, sino que se apela a la materialidad de una *economía* experimentada, que se ha autorizado y que tiene curso. La materia se hace, sin limitarse, concreta y tangible con el *ius*. Separarlos abstractivamente es un despropósito. Las leyes del comercio, que se despliegan con la libertad, porque son beneficiosas, son las que hacen derecho. En cambio, la postura que conmina embarazando al comercio es intrínsecamente mala, no puede ser inductiva y consiguientemente hacerse *lex*.

El 20 de diciembre de 1681, el fiscal del juzgado de los fieles, Francisco Pérez de Quesada, en una petición da su parecer sobre las posturas. Comienza defendiendo,

...no se sabe con qué fundamento intenta el dicho gremio manutención de supuesta posesión de vender a como quieren, porque esto es contra todo derecho, y con repugnancia del, y así no puede ser manutenable, y más cuando no es posible que se pueda dar semejante manutención por no haber posesión sobre que estribe, y más siendo la que alega injusta, y consiguientemente se le debe denegar, y aunque se quiera fundar de contrario la supuesta posesión en que nunca a sus géneros se les haya dado postura, sin embargo no es razonable la dicha alegación, lo primero porque ésta no se funda en privilegio alguno.

La libertad de por sí no da la posesión. No es que no la dé de forma absoluta, sino que para darla tiene que ser también privilegio. Es así que sólo siéndolo la libertad tiene materia y se hace *ius*. Según ello, la costumbre, que es su principal motor, no instituye. Sin embargo, las razones que esgrimía el gremio, que contradecían estos argumentos, no eran insólitas, sino corrientes y conforme a la substancia del derecho. Por ejemplo, el 10 de septiembre de 1629, los pescadores del Principado de Asturias, presentan una súplica en el Consejo, en la que afirman que aun existiendo una provisión de este tribunal, el juez ordinario de la villa de Barca, concejo de Valdés, llamado Joan García Castrillón, no sólo no la guardaba, sino que no obstante que

...de tiempo inmemorial a esta parte están en costumbre y posesión de vender sin postura los pescados frescos que traen al puerto de primera venta vendiéndolos por junto o por cientos o por docenas, y en contravención de esta costumbre el dicho juez ordinario los ha inquietado y trata de inquietar.³⁸

Costumbre y posesión van unidas; una alianza que asimismo hace derecho. Con la costumbre la libertad se independiza de la *auctoritas* y se hace plena. Lo que pretende el fiscal del juzgado es molestar al comercio, conducta notoriamente reprobable, porque el juez ordinario estaba «...inquietándoles y perturbándoles en el uso y ejercicio de su oficio de pescadores». Efectivamente, debido a su indeterminación, el curso del comercio se caracteriza por ser independiente de la autoridad, se ordena sin controles, directrices, ni supervisiones. Hacerlos lo desnaturaliza y destruye. El uso y ejercicio, el oficio, su comodidad, es, hay conciencia de ello, libertad. Los magistrados deben habilitarla y franquearla, no estorbarla. Además, la conducta del justicia es contraria al bien público, pues añaden los pescadores, «...la dicha costumbre es muy conveniente al bien público del dicho Principado y de todas las partes de estos reinos que acuden a proveerse de pescados, y si se da lugar a lo que el dicho juez ordinario intenta, resultará en daño universal de la provisión de los dichos pescados». Hay una correspondencia del comercio que se nutre de la libertad. Sin ella se acaba con una comunicación beneficiosa para los súbditos. El intercambio es mutuo, y ello apunta a la universalidad del comercio. Una costumbre buena, útil, no puede ni suspenderse ni prohibirse. Si lo hace, la prohibición es la que es mala. En otra petición, de 7 de julio de ese año habían precisado los pescadores, «...con lo cual totalmente había cesado el trato de la pesquería...»; y «...es total destrucción de los dichos pescados y inconveniente grandísimo para los tratantes y proveedores de pescados del reino». Aquí, el comercio y los comerciantes, como el gremio, tienen demandas propias y comunes a todo un cuerpo, que no pueden ser desatendidas, como no podía ser de otra forma porque son súbditos de pleno derecho, y porque es un hecho admitido generalmente que destruir el comercio es una cosa mala, por razones justas y por su

38. AHN, Consejos, leg. 44.308.

servicio a la comunidad, pero asimismo porque encarna un bien apreciado en el siglo XVII: la riqueza que crece, se comunica y cohesiona porque hace reino. Su empuje es la libertad. Se confirma que proveimiento y libertad no pueden separarse, ella es la que abastece de forma conveniente y recta. Como consecuencia, y al contrario, la postura conlleva carestía y privación, creencia asimismo arraigada entre muchos comerciantes y arbitristas. El fiscal desatiende toda esta realidad, que es buena *economía*, activa, acreditada por los tratantes, para reglamentar un artificio de posturas abstractivo, sin práctica, sin rumbo, sin vida. Concluye el fiscal en su petición, de 20 de diciembre, radicalizando sus argumentos anteriores,

...aunque tuviera algún fundamento o privilegio, queda todo desvanecido con la voluntad de su majestad y nuevo rescripto o pragmática por la cual fue servido de mandar por el bien público y utilidad de todo el reino que se reformasen y se redujesen a equidad los excesivos precios de todas las cosas en que se comprenden los géneros de la especería específicamente porque estos géneros son y sirven comúnmente a todo género de gentes, y por ser pública su función debe más bien moderarse su precio....

La voluntad del monarca que defiende el fiscal es la de un rey que acude a la «potestad económica» o *absoluta* para gobernar. En efecto, si quebranta los privilegios desatendiendo su fundamento, esto es, la razón y el derecho, quiere, bien proceder sin *ius*, bien situarse sobre las leyes que están sujetas a ambos. Para Francisco Pérez de Quesada la utilidad pública no incorpora la *economía* del comercio –aquel beneficiar–, sus necesidades, su orden natural, desatiende la interdependencia beneficiosa entre el servicio público que ofrece y las leyes del comercio. Mientras que siendo las especias un alimento necesario para la vida no pueden escapar a la reglamentación, que para él es la que lo garantiza, en ella está la equidad. Pero la *economía* es equidad. No hay confluencia de una justicia que es relativa. Si no hay diversidad de formas en los tratos, que se sustenta de la desobligación, la libertad de precios, el ajuste espontáneo entre la oferta y la demanda desaparecen. Al argumento sobre que los dichos géneros los compran con plata, responde el fiscal, «...y como quiera que se considere, su majestad expidió su pragmática por el bien público, y así con todos se debe ejecutar la moderación de los precios...». La plata se acuñaba especialmente en Sevilla, cuya Casa de la Moneda ya existía en la Edad Media,³⁹ que era principal puerto de arribada. Y por supuesto Segovia, que era el primer centro peninsular de fabricación de moneda.⁴⁰ La plata era imprescindible para estas transacciones comerciales con el mundo asiático.⁴¹ A pesar de ello, para el fiscal no hay razón, causa o motivo, por

39. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *La Sevilla del siglo XVII*, pp. 134-135.

40. ALFONSO MOLA, M. y MARTÍNEZ SHAW, C. «La era de la plata española en Extremo Oriente», *Revista Española del Pacífico*, 17, 2004, p. 34.

41. Ibid. También, MARTÍNEZ SHAW, C. *El sistema comercial español del Pacífico (1765-1820)*, pp. 18-19. BERNAL, A.M. «La 'Carrera del Pacífico'...», pp. 509-525.

grande e inabordable que sea, que pueda hacer suspender o limitar una pragmática. Para Francisco Pérez de Quesada, partiendo de su necesidad, al avecindar las especias, está ubicando la *economía* del comercio y la del *universo mundo*.⁴² No hay discrecionalidad y relatividad, sino determinación precisa y absoluta. La moderación es una ley total dotada de conminación, no ajuste franco y espontáneo. En realidad es un artificio; no es ni materia ni *ratio*. Con esa baratura ficticia no tiene cabida la representación, el recurso, la súplica, la dispensa, no tiene cabida el derecho que tramita las razones y ocurrencias del comercio. Se trata además de una pragmática desprovista de su *economía*. Ni la ley ni el derecho pueden obviarla porque esa *economía* reproduce el *ius*. Por consiguiente, el fiscal al desatenderla está omitiendo el derecho; está además introduciendo el gobierno del comercio en los términos de la «potestad económica» –algo que llevaron a la práctica los superintendentes de la hacienda–, con la que, como pretendían algunos ministros, quiere compeler, lo que representaba un verdadero cautiverio para el comercio. Extremo que suponía retraer y limitar la contratación.

3. LA ECONOMÍA DEL COMERCIO Y EL DERECHO

A la petición del fiscal responde el gremio en una nueva solicitud se provea como tenía pedido,

...porque procede justa la manutención pedida por mi parte y la califica razonable el estilo y la práctica inconcusa, observado hasta hoy de no ponerse precios a estos géneros para que no es dudable habrá habido razones muy concluyentes, pues en otra forma no es creíble se omitiera teniendo por mejor gobierno la libertad, y por más útil al común.

En el texto están incluidos los fundamentos del orden legal, los mismos que inducen el comercio de especias: la justicia, la razón, la libertad, una práctica que es observancia. Premisas todas concluyentes, que obligan en derecho, con obligación ordinaria, luego la *economía* que los incorpora, con su inteligencia y mecánica, también. El hecho es que no se puede crear una obligación para el comercio sin esa *economía*. Y si hay diversidad de gobiernos de los tratos, es decir, si el reglamento no es absolutamente ilegítimo, la libertad, que no tiene vecindad y que se expande, prepondera sin por ello destruirlo. En este despunte hay razones jurídicas, además de cuestiones prácticas y utilitarias, incluido el ministerio del comercio, el proveimiento apropiado a los súbditos. Gobernar es dar ventaja a los beneficios que aporta la libertad, a su buena *economía*. Impedirlos no puede ser otra cosa que un mal gobierno. Todo ello quita toda duda; se quiere, sin despojar a la postura de su condición de probabilidad legal, hacer de la libertad una verdad notoria que no se puede rebatir con razones

42. COVARRUBIAS Y OROZCO, S. de. s.u. «caber», *Tesoro de la lengua castellana o española*, op. cit.

inmateriales e imperceptibles. Al argumento según el cual no había privilegio que avalara la libertad, responde ahora el gremio, «...ningún privilegio puede ser de mayor entidad que la anticuada costumbre y posesión que justifica por la certificación del presente escribano...». No sólo el privilegio es constitutivo, la costumbre, que además está certificada, da la posesión y tiene fuerza de ley en los tratos porque de esa alianza brota una substancia que se puede ver, es inteligible, y sobresale. En efecto, la práctica hace dos materias, y obliga a la *auctoritas*, mayormente frente a una novedad. Luego la *economía* que incorpora al comercio, porque lo favorece, la segunda materia, es una ley cotidiana dotada de obligación ordinaria, la que es conforme a derecho. Con tales fundamentos la práctica no puede ser destruida, ni siquiera por un privilegio, porque el derecho, primera materia, no descompone el derecho. Perjudicando al gremio se daña al mismo *ius*. Y no puede ser «...la intención de su majestad el perjudicar al tercero en derecho adquirido como lo tiene mi parte...». La utilidad y la conveniencia, que se abren camino con la libertad y que tienen valor de por sí, se funden con el derecho, luego su materialidad, que tiene ser y se muestra pujante, lo es, sin desnaturalizarla, gracias al derecho. Concluye,

...nunca pudiera tener que reducir la dicha pragmática en estos géneros, pues como tengo con la baja la tuvieron ellos, siendo incierto el que se estén en el mismo valor que antecederamente, que por generalmente notorio alego lo cierto de haberse reducido a menos de la mitad de lo que antes valía, que es superabundante para la manutención.

El precio adecuado y requerido de las especias, la moderación, viene determinado por el ajuste entre la oferta y la demanda, que es indisoluble, el único posible y legítimo, y ese ajuste natural, que por definición no es demasía, sólo lo aporta la libertad, porque lo determina la contingencia con su imprevisibilidad. Una justicia indeterminada, que no se extingue, la atiende, una pragmática inflexible, circunstancial y limitada, no. Las circunstancias tampoco pueden demoler las ocurrencias del comercio, su *economía*, por eso eran parciales. Frente a un pasado inductivo en derecho, que ordena y, sin determinar, tiene prospectiva porque se ha verificado y se renueva, el futuro, que es incierto, no puede definirse, porque si lo hace declina, luego es ilusorio.

Francisco Pérez de Quesada, el 11 de marzo de 1682, presenta ante los fieles ejecutores de Sevilla una nueva petición en la que argumenta:

...no puede haber manutención sin posesión previa en que se funde, y ésta ha de ser justa, razonable y a derecho conforme, la cual no se dará por el gremio de la especería, y así no puede tener manutención para vender la especería el dicho gremio a como quisiere, con lo cual concurre el que aunque tuviera la supuesta posesión que alega, y ésta estuviera vestida con algún privilegio o costumbre, todas las veces que su majestad por el bien común y público del reino quiso por la pragmática referida reducir a equidad los precios de todas las

cosas, principalmente los géneros comestibles, en que se comprehende la especería, quedó destruida y desvanecida la costumbre que se alega, y consiguientemente no puede tener lugar la pretensa manutención, de que resulta que este pleito no es ni puede ser de prueba, pues fundándose en costumbre que está destruida con la voluntad del príncipe, no puede tener efecto alguno el que se justifique o no.

El fiscal confronta en el texto la desobligación, ese vender «a como quisiere», con una obligación que cercena la libertad. Semejante obligación es nueva porque no nace del derecho que desobliga, sino de su destrucción, por eso compele. Es por tanto una obligación *económica* o *absoluta*. Ello lo hace demoliendo la costumbre jurídica, la materia, incluso el privilegio, pero asimismo los recursos y garantías del *ius*, la representación con la que el súbdito desobedece, insta e informa al rey para sobreseer, mejorar y cambiar sus resoluciones; destruye los recursos judiciales que amparan y protegen a los súbditos y a sus actividades. Ser justo, razonable y conforme a derecho, no lo deciden los tribunales que se sujetan a derecho y atienden sus garantías, sino la voluntad del rey de por sí. Ello deshace el orden legal. Las especias siguen siendo géneros comestibles y necesarios que no pueden quedar fuera de la regulación. Es decir: el reglamento no es parcial y limitado, comprende absolutamente cualquier género. Necesita serlo para abordar un comercio ultramarino que es inconmensurable, que no quede fuera; el resultado es que lo transforma en abasto, luego quiere amojonarlo. No existe una diversidad de formas que diferencie al comercio interior del exterior; o más exactamente al último se le ponen confines. Aunque la vocación de las posturas sea compeler, el reglamento no es absoluto, necesita serlo para constreñir; ninguna forma de comercio lo es, sean cuales sean los géneros que trata. Lo que no tiene medida ni límites no puede ser circunscrito con ninguna *potestas* pretendidamente ilimitada, porque ella, al contrario de la desobligación –porque esta última es flexible, aún e íntegra–, no lo es. La *economía* expedita recoge las propiedades de esa desobligación del derecho para dilatarse y comunicarse.

El 1 de febrero de 1683, el gremio es quien presenta una nueva petición ante los fieles. Sigue fundando su pretensión «...en la posesión inmemorial de que se hallaban de venderlas libremente, siendo impracticable el ponerles coto fijo...». Una de las razones que Ángel Alloza atribuye precisamente al fracaso del estanco de la pimienta.⁴³ La variabilidad viene impuesta por el ajuste dinámico entre la oferta y la demanda. El fiscal desoye la oferta para poner coto fijo en algo que no se puede aprehender, atendiendo sólo a la demanda. De nuevo la parcialidad que omite el comercio. Pero la moderación no puede dejar de ser ajuste. Si Carlos II, con el Consejo, instaba a lo justo y razonable en 1680, querer a partir de aquí regular excluyendo la libertad no puede serlo, porque el ajuste espontáneo, que sí lo es, es libertad. La desatención del fiscal hace que las posturas sean de imposible ejecución. No sólo por justo título, sino por

43. «El fracaso del estanco de la pimienta en Castilla, 1605-1684», pp. 91-118.

un imperativo técnico: la mecánica y la práctica, las que vienen determinadas por las leyes universales, las del *universo mundo*, que no se puede ni dividir ni encerrar, del comercio. La obligación absoluta que reclamaba el fiscal no existe. Se habían vuelto a poner nuevas posturas a las especias, señalando que no es justo se innove, el gremio pide se recojan, que no se use de ellas, y termina, «...de lo contrario protesto usar de los remedios y recursos que a mi parte competan...». Recoger, sobreseer, junto a los remedios y recursos ordinarios, son expedientes e instrumentos que garantizaban la desobligación, ahora de las posturas. Con ella estaba la variabilidad, el devenir del ajuste entre la oferta y la demanda –que no se puede estancar o hacerlo atemporal–, la libertad, la justicia. Todo ello era lo que el fiscal no admitía y quería deshacer. Desbaratar el derecho conllevaba destruir las leyes del comercio que protegía, porque también nacían de él. La libertad de precios, la libertad de los tratos era inherente al *ius* y consubstancial a un rey que gobernaba según derecho ordinario. Un rey que oía, admitía a trámite, acogía y amparaba, para poder rectificar sus determinaciones y dar una satisfacción legal a los súbditos, ahora tratantes. Gobernar sólo por voluntad, sin razón, sin derecho, también sin *economía*, era querer crear un camino inexistente que no podía, a partir de lo irreal, dar otra materia y curso al comercio. Una voluntad estéril en términos de riqueza, una sinrazón, pero también un desatino; serlo desacredita esa *voluntas*, que, no pudiendo tenerla, carece de aprobación. La naturaleza ineluctable de esta última en el orden legal hace que a ella se incorpore una cuestión técnica: la fuerza de las leyes del comercio. Ninguna voluntad puede omitirlas, porque, por oposición a ella, son inmensas, vivaces y tienen substancia, aquí se sitúa su prevalencia, en la realidad de tener ser;teniéndolo no puede abstenerse el derecho.

El 12 de febrero de 1683, en una nueva petición, el fiscal defiende,

Y porque los dichos géneros de especería están comprendidos no solamente en lo general de la pragmática de su majestad, sino también en lo especial de ella, no obstante cualquiera privilegio, práctica y costumbre contraria, en cuya consideración que haya estado o no el dicho gremio en posesión y costumbre de que no se le ponga posturas a sus géneros, no puede de ninguna suerte impedir la ejecución de dicha real pragmática de su majestad...

La ley total, no sólo es general, también es especial. Para serlo destruye lo específico –aquel alma del derecho–, lo cual es un contrasentido. Si no hay diversidad de referentes legales y derechos privativos, no se puede desobedecer. Su obligación, que sigue desbaratando el *ius*, quiere ser efectivamente *económica*. El fiscal se apoya de nuevo en que «...la voluntad de su majestad está expresa en dicha pragmática...». A partir de ella es como para Francisco Pérez de Quesada los fieles «...obran conforme a derecho...». Pero obrar conforme a derecho es confirmarlo, en ningún caso omitirlo. El derecho no se asevera de forma separada, porque la firmeza está en la razón común y en la justicia, lo declaran los tribunales. La voluntad se sirve del *ius* para proceder, no lo inhabilita para crear lo imposible, lo que no puede tener ser, la nueva

obligación que quería nacer de la «potestad económica», en la acepción que no tenía derecho, pero que ahora tampoco tenía *economía* para el comercio. Esa *potestas* se negaba a sí misma, porque estaba hueca, porque no beneficiaba, como era su oficio, ahora al comercio que quería administrar.

El 9 de marzo, el gremio vuelve con una nueva petición presentada ante los fieles ejecutores. En ella acude al derecho castellano, el fundamento del orden legal, la fórmula *obedézcase pero no se cumpla*:

...en las provisiones del Consejo y órdenes de su majestad nunca es visto ni se entiende ser su ánimo de privar a tercero del derecho que le asiste, y cuando se expiden en contra de esto se mandan obedecer y no cumplir, y siendo esto cierto, aun cuando en las provisiones con noticia de la posesión de este gremio de vender libre se le mandase poner posturas debiera ser oído en su contradicción, cuanto más siendo las dichas provisiones generales, y que principalmente se dirigieron de reformatión de las posturas antiguas respecto de la novedad de la baja, no empero para que se les pusiese a los géneros que nunca la habían tenido, como son los sobre que se litiga, porque no es dudable que no se puede privar a mi parte de su posesión por lo mandado en las provisiones presentadas.

La libertad de precios se origina en la desobligación del derecho, es consubstancial al ordenamiento jurídico. Aquí no es el Consejo o una autoridad quien apela a ese principio del derecho, lo hace directamente el comerciante. Una apelación que llamaba a la libertad de todos los súbditos y que, mediante una comunión jurídica, arraigaba las instituciones en la comunidad, que eran quienes le daban curso. Porque las pragmáticas no obligan de forma absoluta, el gremio no puede ser desasistido legalmente. Al contrario de lo que defendía el fiscal, la pragmática no es de obligado cumplimiento; habiendo en este caso perjuicio de tercero, se puede obedecer, pero no cumplir, porque hay una causa justa. Es así que finaliza la petición el gremio alegando, «...concorre el justo motivo con que en los antiguos se dejaron sin postura estos géneros, que es por la abundancia de su tráfico trayéndose de fuera del reino...». La libertad es, y ha sido, consubstancial al tráfico ultramarino, sus características específicas, aquellas que habilitan la dispensa y la variabilidad, las que impiden la existencia de leyes fijas y totales que detienen, ponen límites al tiempo y naturalizan el comercio. No es que la libertad se haya impuesto contra razón y derecho, el gobierno antiguo la ha avalado, por justa, ineluctable, necesaria, útil, y por buena *economía*. Una reunión de materias indisoluble. Un gobierno antiguo acertado no puede revocarse. Conforme a un orden jurídico relativo, no hay un gobierno del comercio que no se pueda recurrir y desobedecer. Y ello también es una cuestión práctica, porque la voluntad del rey no puede inducir una forma de negociación irreal y absoluta. Forma y materia no pueden oponerse. Es decir, de nuevo *económica*, la forma, y *economía*, la materia, se contradecían. Además, jurídicamente el comercio no es una cuestión de imperio, sino de justicia y de derechos. Para que no sea una cuestión de señorío,

se desobedece para hacerla rectificar, sujetándola a *ius*, porque la libertad tiene ser, y porque, legalmente, aquellos derechos no pueden tener impedimentos. No hay reserva ni excepción. La desobligación, no el gobierno, es la que es integral. Sólo ella capacita, sólo a partir de ella se puede construir, proceder y gobernar. La voluntad, sea del rey, sea de la *auctoritas*, sea del súbdito, desobliga, porque la obligación del derecho que la acompaña nunca compele. Consecuentemente, la buena *economía* que atiende las cosas del comercio, la que se está creando alrededor de su impulso beneficioso, carece de compulsión. Porque no hay *auctoritas* sin ella, no hay gobierno del comercio sin desobligación. Una toma de conciencia de los comerciantes que, además de consolidar el derecho, da alas a su libertad, que no está sola, pues es la de todos los súbditos. Si las leyes del comercio eran materiales y diversas, su ley –y su libertad–, era el derecho.

El 17 de marzo, a lo alegado por el gremio en cuanto al perjuicio de tercero, Francisco Pérez de Quesada defiende en su petición, «...y no puede verificar aquí lo que se dice que se ha de entender sin perjuicio de tercero, pues esta pragmática es general para todo el bien común, sin excepción de gremio alguno...». Pero el bien común que causa un daño, no particular y secundario, sino a un cuerpo que lo incorpora, y al comercio ultramarino que representa, con su ministerio, su servicio y beneficios que aporta a los súbditos, no es propiamente bien común, porque no es completo, porque excluye, no sólo al gremio, sino a un bien general, es decir, a su consecuente inserción en este último. De nuevo hay claramente exclusión. Aquella generalidad de la pragmática no es participación de una división que hace otra generalidad firme en derecho. No puede existir una ley total que no incorpore, sin descomponerlo, lo que es privativo y protege el derecho. Ello no obstante no falten voces que lo nieguen; es el caso de los acreedores de la ciudad y gremios de Valladolid. En el discurso de un papel llegan a afirmar como cosa sabida, «...que los gremios son pocos particulares, y no el común...»; o «...como si a solos ellos [los individuos del gremio] estuviese reducido todo el pueblo»⁴⁴. Sin embargo, agremiar, legalmente, no es una poquedad, no significa separarse, es una comunión; no es excepción, es participación del derecho, porque lo privativo es regla común que involucra a todos los súbditos.

En auto de 31 de marzo, los fieles ejecutores, argumentando que las posturas en los géneros de especería,

...se puso en conformidad de la real cédula de su majestad, en que manda se pongan posturas a todos los géneros, y en virtud de acuerdo del ilustre cabildo de esta ciudad por quien fueron confirmadas las dichas posturas en atención de lo referido, los dichos señores mandaron se guarden, cumplan y ejecuten las dichas posturas según y como en ellas se contiene, con apercibimiento que serán gravemente castigados los que las quebrantaren...

44. «Manifiéstase la sinrazón de la ciudad y gremios de Valladolid y la razón de sus acreedores», 1692, BN, Porcones, 93(7).

Esta vez no se apela a una potestad absoluta. No sólo hay una real cédula y mandato del rey, hay acuerdo y *consilium* de la ciudad. La pragmática se ha aprobado y autorizado, su naturaleza es ordinaria y conforme a derecho, puede ejecutarse. A partir de aquí los fieles legitiman el recurso a una potestad coactiva con la que se pretende desbaratar aquel «vender a como quieren», la desobligación en la que se fundaba el gremio para defender la libertad para su comercio ultramarino. Pero esa voluntad no es arbitraria, no es capricho, es propiamente desobligación, es derecho. Como se quejaban algunos súbditos, la potestad coactiva difícilmente se ponía en práctica en los tratos, porque el reglamento, que era una ley parcial, no desbarataba la libertad que hacía comunidad y era desobligación; por ser así, para ella no podía haber coacción, con mayor motivo siendo rigurosa, como pretendían los fieles.

En una nueva petición el gremio insiste en que,

...la posesión del gremio de vender sin posturas es tan notoria como constante de la certificación que se dio de no haberse puesto jamás, y que el ejecutar lo contrario es un notorio despojo que implica y compete por este hecho a mi parte la manutención que además se califica con la justa causa que ha habido para no ponerse posturas, que ha sido la de solicitar la abundancia por ser introducción que se hace de fuera del reino, en que no puede haber precio fijo. Lo otro ni pudo dar motivo para lo contrario la pragmática de su majestad, pues ésta en lo regular se debe cumplir sin perjuicio del tercero, además que nunca fuera aplicable para poner nuevas posturas donde nunca las ha habido...

La libertad de comercio tiene el mismo valor jurídico que el privilegio proteccionista: es una posesión inviolable, sin que por ello conlleve exclusión⁴⁵, es originaria y esencial, luego es propiamente libertad. En este sentido, el gremio de especería, además de impulsar la riqueza y el comercio⁴⁶, participaba, a la vez que contribuía al arraigo de la libertad, a la *modernidad* –lo que «nuevamente es hecho», nos dice Covarrubias– de su *economía*. El comercio no es una cuestión de gobierno, tal y como lo entiende el fiscal, en realidad los magistrados no regulan, proveen –incluso cuando reglamentan. Ninguna pragmática puede de por sí revocar ese privilegio de hecho que es libertad, porque no es una posesión del monarca, es un derecho del súbdito. Todas esas razones hacen de la libertad una justa causa. El comercio ultramarino sigue sin poder reglamentarse, reunir lo ilimitado con lo que no lo es. No hay reglamento total que destruya la diversidad de formas de comercio, que contrarreste su indeterminación. El abasto de los mantenimientos no puede transformar el comercio, la consecuencia sería lo contrario. Ni la ley ni los tratos son fijos y uniformes; en su lugar hay correspondencia, movimiento. La variabilidad hace que esa

45. Cfr. BERNAL, A.M. «Las corporaciones mercantiles de Sevilla. Del Consulado (1543) a la Cámara de Comercio (1886)». *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 59, 2013, pp. 253-288.

46. Cfr. DRAPÉ, A. *Recherches sur l'Histoire des corps d'arts et métiers en Roussillon, sous l'Ancien Régime*, Paris, 1898, pp. 223-224.

reglamentación integral, si se quiere conservar el comercio, el perjuicio de tercero así lo descubre, sea una vez más de imposible ejecución. Lo que nunca ha tenido ser no puede tomarlo de lo que no existe, ni ha existido jamás. Esa ausencia no puede dar origen a su antítesis, nacer para destruir lo que tiene curso, substancia y materia jurídica: la *economía* de la libertad.

El 4 de mayo, el cabildo con el asistente, volvió a acordar confirmar las posturas en todo género de especería. Entonces el gremio presentó una petición en el cabildo en la que apelaba de las posturas ante su majestad y Real Consejo. Vista la petición por el cabildo junto con el asistente, el 11 de mayo de 1683, decidieron admitirla en lo devolutivo, pero no en lo suspensivo. Se entregaba la causa al Consejo, pero manteniendo las posturas. Ante esta decisión, los diputados del gremio de la especería elevaron una súplica al Consejo, que fue presentada y recibida en Madrid el 8 de julio. En ella mencionan, además de que se había pasado a poner postura en el almidón, que, afirman, tampoco la había tenido nunca, insistiendo por tanto en la novedad arbitraria que se quería imponer, y, porque no era parcialidad —la desigualdad era contraria a la justicia—, en la consistencia de la pretensión, «...debiendo [la ciudad] amparar a mis partes en dicha posesión...», mandaron se observen y guarden. Suplicaban además se les admitiese el grado de apelación, lo que la ciudad les había negado, que en el ínterin que se determinaba este negocio no se usase de las posturas. El auto del Consejo fue dar la compulsa que asimismo se pedía para proseguir la apelación. De las palabras del procurador del gremio se desprende que para ellos gobernar es proteger, y proteger no es restringir, regular y dar reglas al comercio de especias, es su contrario, es efectivamente proveer, darle espacio, tiempo, movilidad, dejarles en la libertad de precios de la que disfrutaban. Los intereses de cuerpo del gremio, y la *necessitas* que los une,⁴⁷ están en la desobligación, porque su estatuto y su ley es la libertad, no la regulación de los precios. Un componente que materializaba su comunión con el cuerpo de los comerciantes, también con los demás súbditos.

En una nueva petición Francisco Pérez de Quesada, además de mencionar que está interesada la causa pública, defiende que «...el no tener postura la dicha especería causa era en perjuicio universal que se debe evitar...». Esa *universalidad* es espuria, no es completa, pues excluye al comercio, al comerciante y al *universo mundo*. El 26 de octubre ya de 1684, el Consejo de Castilla, en Sala de Gobierno, da el auto por el cual se confirman a su vez los autos del juzgado de fieles de la ciudad de Sevilla que daban precio a la canela, clavo, pimienta y azafrán, así como la provisión de la ciudad de Sevilla. No atiende la manutención y lo que pedía el gremio de especería. Sin embargo, la *economía*, que era expedita y mecánica, no decaía con la determinación del Consejo. Extremo que el propio *ius* confirmaba.

47. *Ibidem*, pp. 27-28.

4. LAS LEYES DEL COMERCIO

Lorenzo Matamoros, en nombre de Alonso Sánchez Esquivel y Melchor de Vega, vecinos de la ciudad de Sevilla y diputados del gremio de mercaderes de especería, apelando de nuevo de los autos proveídos en el pleito por el juzgado de fieles ejecutores de dicha ciudad, y por la misma ciudad en su cabildo, esgrimen las leyes del comercio,

Y porque en la dicha ciudad no son estos géneros capaces de postura por conducirse a ella de reinos diferentes, con que según el estado del comercio hay falta o abundancia de ellos. Y porque debiéndose atender lo uno y lo otro para darles las posturas, es necesario el que las que se diesen no pueden ser permanentes, porque son frecuentes estas novedades, y era necesario darles muchas posturas en el año.

No todo es derecho, de nuevo se revela que hay razones técnicas, la naturaleza del comercio de especias que llama a la experiencia y práctica, a sus leyes, desterrando cualquier teórica de los ministros. Es decir: hay *economía* perceptible, que tiene complementariedad, la del derecho que no obliga a lo imposible. Para Pedro de Baeza su memorial sobre el comercio de especias debe ser visto por personas de ciencia, experiencia y conciencia.⁴⁸ Aquí el bien está de la parte de las dos primeras. Es lo que piensa el gremio, y el propio Consejo de Castilla en la consulta citada de 1699. Sin conocimiento y práctica no se puede discernir en los tratos, tampoco ubicar el bien. Y si de gobierno se trata, argumentan, «...siendo la materia rigurosamente de gobierno se debe atender en ella privativamente la costumbre. Y porque teniéndola recibida la ciudad es constante haber estado en este punto bien gobernada por ella...». Ello porque la costumbre no es abstractiva. Gobernar bien es en efecto conformarse con la práctica recta e inconcusa, no desbaratarla, que no sólo es un derecho adquirido, sino una cuestión evidente que es material; son también los hechos que hacen derecho. En cuanto a las pragmáticas antiguas y nuevas, continúan los vecinos y diputados del gremio, «...habiendo sido la causa final de las unas y de las otras el proporcionar los precios de los mantenimientos con el tiempo, a lo cual no se niegan mis partes, por allanarse a vender con proporción a la coste y costas que los dichos géneros les tuvieren». El tiempo es mudanza, algo que no atendían las posturas. La relación entre la oferta y la demanda, que es proporción y es temporal, la aporta la libertad. El comerciante, no la *auctoritas*, es quien la conoce y la garantiza. La garantía jurídica vela por ello, luego provee su *economía*. El beneficio no conlleva desproporción, sino ajuste. Y ajuste es la personificación de las leyes del comercio. Consecuentemente, la buena *economía* no puede desatenderlas. Para que sea así, la competencia de los magistrados se limita a cumplir con el derecho, la única vigilancia que admite, necesita,

48. Memorial de Pedro de Baeza sobre el comercio de especería con la India, 14 de enero de 1608, RAH, Colección Salazar y Castro, N-49, fol. 391v.

pero también reclama el comercio. El *ius* y la libertad de los tratos tienen una relación simbiótica. Es decir: que la materia y la *economía* sean también derecho no indica subordinación, restricción, menoscabo, ni ausencia de esas leyes propias, sino una equivalencia que los refuerza y activa de forma conjunta.

El 12 de marzo de 1687, la ciudad de Sevilla suplica del auto del Consejo de 26 de octubre de 1684, porque no había condenado a las partes contrarias en costas. Entonces argumenta que «...por diversos privilegios de V.A. tienen privativa jurisdicción los fieles ejecutores de poner precios y posturas a todos los géneros comestibles». Frente a aquel proveer, para la ciudad el comercio es una cuestión de autoridad. Gobierno es *auctoritas*. En el gobierno de los tratos no hay práctica, ni leyes del comercio, hay teórica abstractiva. Añade, «...la observancia que en contrario se ha alegado, y por la cual pedía manutención, no tiene fundamento alguno, y es una corruptela en perjuicio del derecho público, dando con esto libertad a los vendedores para poner el precio que quisieren conforme su avaricia». No hay buena fe del comerciante. Ese vender a como quisiere omite la demanda, atiende sólo la oferta. Si la sospecha de avaricia honesta la intervención, la realidad es que la presunción del mal no puede ser una razón de gobierno, por asistirles, como a cualquier súbdito, sea reo o no, «...la presunción de derecho, y razón natural...» de que no obran con malicia, ni cometido delito.⁴⁹ Gobierno y derecho no pueden separarse, porque gobierno y *auctoritas* son derecho. En cambio, proveer libertad, que por naturaleza no tiene dolo, los reúne. En esta ocasión no se está debatiendo una negociación o ajuste de los precios entre la ciudad y el gremio,⁵⁰ sino la que hacía ley y estatuto corporativo, la libertad de precios sin estorbos ni cortapisas.

El 23 de abril de 1687, el gremio pide se reforme el auto del Consejo de 26 de octubre de 1684. En su petición vuelve a exponer las leyes del comercio,

Y porque respecto de ser la canela, clavo, pimienta y azafrán géneros que se comercian y conducen a estos reinos de fuera de ellos, no puede darse regla fija en su precio y estimación, ni puede ser permanente, igual ni subsistente la postura que se ha dado y diere por dicha ciudad a los géneros referidos y siempre ha de ser variable y incierto su precio, respecto de que necesariamente ha de corresponder al costo de las primeras compras y derechos que se adeudan por las segundas. Y porque en esta consideración en ningún tiempo los fieles ejecutores de la ciudad de Sevilla han dado posturas a los géneros referidos, y sin embargo de no tenerla se han vendido por los mercaderes del gremio de la especería con grande igualdad y conveniencia de los vecinos de dicha ciudad, sin queja suya de exceso de precios.

49. «Habían dado su hacienda a su marido, y le habían hecho bien, replicaba el dicho Juan de Casanova...», fol. 13v.

50. Vid. CARMONA, S., DONOSO, R. «Precios, espíritu de beneficios y sistemas de costes», documento de trabajo, 94-19. *Serie de economía de la Empresa*, 02 de diciembre de 1994, pp. 15-17.

Lo que pretenden los fieles y la ciudad es instituir un gobierno sin leyes del comercio, que para el gremio son ineluctables además de inseparables de la libertad. Algo que había venido siendo ley en la venta de las especias en Sevilla. El comercio es una cosa incierta y discrecional. Porque no tiene medida ni certidumbre, ninguna determinación de gobierno puede sujetarlo. Gobernarlo es darle curso, dejarlo desenvolverse y dilatarse, impedir cualquier estorbo; dirigirlo y encauzarlo es descaminarlo. No puede haber comercio sin la complementariedad entre la oferta y la demanda, como pretenden los fieles. No hay precios injustos, avaricia, exorbitancia, como argumentaba el fiscal. La prueba es que no hay clamor de los vecinos, ni siquiera lo han recurrido en derecho; luego para el gremio la libertad de precios apacigua e integra a los súbditos. El gremio esgrime asimismo que en Madrid dichas especias no han tenido ni tienen posturas, «...ni de ellos se dan aranceles a los mercaderes de especería que venden en ella en sus tiendas, por la alteración, alza y baja que tienen dichos géneros respecto de entrar por la mar en estos reinos y comerciarse de partes tan distantes, como es notorio». La libertad que se reclama si es específica para el gremio, y tiene lugar en una ciudad que Antonio Domínguez Ortiz destacó ser impar dentro de España, y de una importancia universal,⁵¹ es una especificidad que es a la vez común dentro del comercio de especias en el reino, que además era compartida por otros géneros como era el caso del almidón. No es que la libertad sea un monopolio, si es privativa, es simultáneamente universal. Ello por participación, en el interior del reino, asimismo, por asociación, por su inserción en el *universo mundo*. Luego derechos privativos y *privilegium*, que vale decir gremio, son inseparables de una libertad plena, ilimitada.

Los gremios efectivamente no tienen un comportamiento diferente al resto de mercaderes, admiten como ellos la variedad, con su multiplicidad, de formas de comercio, porque el interés es heterogéneo, libre y no se puede estancar. Gremio, como ha venido considerándose por la historiografía, no es equivalente a protección, control y regulación del mercado; la libertad también podía serles útil. A este respecto, la granjería que emana de la desenvoltura, por su condición de necesidad inexorable, es lo que anima a estos tratantes, a su compra y venta de especias.

Por lo que se refiere a aquella universalidad, participación e inserción inducían una obligación firme en derecho, una obligación ordinaria. Semejante *universitas* que no era exclusiva, indicaba igualdad;⁵² también se trataba de la igualdad de la justicia, efectivamente junto a la evidencia de su utilidad y beneficio, una vez más la de su buena *economía*. Está admitido que el comercio de especias aporta riqueza al reino y a los vasallos. Ya lo dijo Pedro de Baeza durante el reinado de Felipe III, «y para que vuestra excelencia vea la grandeza de las islas de Maluco y Bada, y Timor, y Solor, y

51. *La Sevilla del siglo XVII*, p. 116.

52. Cfr. DRAPÉ, A. *Recherches sur l'Histoire des corps d'arts et métiers en Roussillon...*, pp. 78-79.

las grandes riquezas que de ellas se pueden sacar para estos reinos, por el beneficio y aprovechamiento que de ello pueden recibir los vasallos del...».⁵³ El reino y los vasallos, porque la riqueza, comunicándose, es algo común. Por su parte, Hernando de los Ríos Coronel, resalta «...la granjería que pueden hacer con la especería, drogas, y trato de la gran China, y Japón, y reinos circunvecinos».⁵⁴ Añade Hernando de Los Ríos, se deben conservar las Filipinas por la noticia que hay de su «inmensa riqueza», con la consiguiente «...esperanza de gozar inmensas riquezas que poseen, con sus contratos, y comercios».⁵⁵ El comercio proporciona ese goce que es utilidad, beneficio, y que gracias a él se propaga para bien de la república. Una república del mundo en la que lo privativo es una relación ilimitada, sin vecindad, es la comunicación de la misma libertad que hace reino. Si no hay vecindad, no puede imponer su medida un cuerpo, la de un concejo avecindado. Frente a estos límites, en un papel la especería es considerada una riqueza de las que tiene el mundo, como el oro, la plata, las perlas, piedras preciosas, grana, añil, drogas, colores; pero, asimismo, como el trigo, la cebada, el lino, el cáñamo, el algodón, la lana, todo género de semillas, vino, aceite, y todo género de ganado, «...y cuanto es necesario para sustento y regalo de la vida humana...».⁵⁶ No hay selección en el consumo, su naturaleza es ser integral. El comercio también lo es. Efectivamente, la riqueza de las especias, si es preciosa y produce un beneficio, está al mismo nivel que la que emana de los que se consideran alimento forzoso. Sustento y regalo, incluido el que es exótico y distante, son ambas necesidad precisa, forman parte de la vida ordinaria del hombre. El sustento, como la vida, siendo una cuestión dilatada, sin confines, y no siendo territorial, tampoco puede avecindarse. Con los tratos el vínculo de naturaleza que es próximo o aproximado, a la vez que delimita, se transforma en una relación connatural que se dilata y es indefinida.⁵⁷ Es así como el abasto se hace comercio sin medida, y como sus leyes se ensanchan. Un vivir y pasar enriquecido, variado, completo, connatural, que se presenta como consubstancial a la idiosincrasia de aquella riqueza del mundo. No se alude a las propiedades medicinales de las especias, como se consideraba tenían. En

53. Memorial de Pedro de Baeza..., fol. 384v.

54. *Memorial y relación para su majestad del Procurador General de las Filipinas, de lo que conviene remediar y de las riquezas que hay en ellas y en las Islas de Maluco*, [reinado de Felipe III], fol. 47v. Vid. TURSELINO, Horacio. *Historia de la entrada de la cristiandad en el Japón, y China, y en otras partes de las Indias Orientales...*, Valladolid, 1603, fols. 217v-218r. ALONSO ÁLVAREZ, L. «La inviabilidad de la hacienda asiática, coacción y mercado en la formación del modelo colonial en las islas filipinas, 1565-1595». *Imperios y naciones en el Pacífico, Vol. I. La formación de una colonia: Filipinas*, (M^a D. Elizalde, J.M. Fradera, L. Alonso, eds.), Madrid, 2001, pp. 182-205. MANCHADO LÓPEZ, M. M^a. «La construcción europea de la imagen de China». *España y el Pacífico...*, pp. 577-597.

55. *Memorial y relación para su majestad del Procurador General de las Filipinas...*, fols. 47v-48r.

56. «Dios nuestro señor ha puesto en los reinos de vuestra majestad todas las riquezas del mundo, oro, plata...», s.l. s.a., RAH, 9/3667(55).

57. Sobre el vínculo de naturaleza vid. BENEYTO, J. *Los orígenes de la ciencia política en España*, Madrid, 1949, pp. 270-271.

la Edad Media incluso la gente pobre que no podía permitirse utilizarlas como condimento, además de para pagar el alquiler, las empleaba como medicinas.⁵⁸ Por ejemplo, se consideraba que la pimienta «Conserva la sanidad, mitiga los dolores, incita a comer, da sabor y gracia a todos los manjares con que se guisaren y ayuda a digerir las viandas».⁵⁹ Sanidad, sabor, gracia; y no todo era gusto.⁶⁰ Ello podía hacer de las especias una necesidad indispensable, que sin embargo no cuestionaría la ausencia de posturas, porque no significaba carestía, aumento del precio. En nuestro pleito, el azafrán, la pimienta, el clavo y la canela se centran en su dimensión comestible,⁶¹ conforme lo expresan los fieles ejecutores, vecinos y diputados del gremio, tienen naturaleza de mantenimiento –aunque la cédula del rey de 27 de noviembre era más amplia– siendo ella la que determina su precio, consecuentemente es esa condición la que identifica o justifica su riqueza y *economía*, desbaratando la razón del reglamento que distanciaba al abasto de la granjería. Se trata de un aprovechamiento que se desprende de la condición de las especias como mercancía; y de una *necessitas* que para el gremio no se puede separar de la libertad. Aunque se subraye su regalo, teniendo en cuenta que éste es inseparable del alimento, pero sobre todo porque las especias de hecho sustentan –de aquí procede la imposibilidad de que sean vistas como algo superfluo y como un lujo–, siendo un bastimento más, abastecer a los súbditos no significa necesariamente reglamentar e impedir una riqueza que es ajuste, también vida. Con las especias abasto y reglamento se independizan, siendo sustituidos por comercio, su ley y libertad. Para Pedro de Baeza, refiriéndose al clavo, que con toda facilidad se podía hacer llegase a España por vía de Filipinas, añade, «...que será uno de los mayores arbitrios y aprovechamientos que estos reinos puedan tener, en grande acrecentamiento de la hacienda de su majestad, por el mucho precio que tiene este clavo acá en España, y lo poco que vale allá en Maluco».⁶² Este acrecentamiento es el que está en la mente de los ministros. Para Pedro de Baeza las especias no escapan al

58. TURNER, J. *Las especias...*, p. 213.

59. «Tratado de los provechos y daños que hacen la leche, queso, manteca, nata, suero y otros sus semejantes, y como se ha de usar de ellos y de las calidades y virtudes del azúcar, canela y otras cosas». *Libro que trata de la naturaleza de las aves, de los animales cuadrúpedos y terrestres, de los acuáticos y marinos...*, Juan de Cisneros y Tagle, recopilador, 1622, RAH, Colección Salazar y Castro, F-26, fol. 67v. Vid. TURNER, J. *Las especias...*, pp. 241-261. Para la canela, fols. 67r-67v. Para el azafrán, vid. RUBIO TERRADO, P. «El azafrán. Aspectos socioeconómicos y culturales». *Stvdivm. Revista de Humanidades*, 13, 2007, pp. 207-208. También, FOLCH ANDRÉU, R. «Una droga que tiende a desaparecer del tesoro medicinal: el azafrán», pp. 145-170. ÁVILA GRANADOS, J. *Historia del azafrán. La flor del amanecer*, Barcelona, 1999, pp. 53-59.

60. Vid. LAUDAN, R. «The Birth of de Modern Diet». *Scientific American*, 2015, p. 66. Jack Turner ha destacado también la importancia del buen aspecto de las especias, *Las especias...*, p. 129.

61. Para los usos múltiples de las especias, vid. TURNER, J. *Las especias...*, op. cit.

62. Memorial de Pedro de Baeza..., fol. 385r. Vid. también, RÍOS CORONEL, Hernando de los. *Memorial y relación para su majestad del Procurador General de las Filipinas...*, refiriéndose al comercio que traen los chinos, fols. 35v-36r.

justo precio y a la regulación.⁶³ Por tanto, está la avidez del fisco, pues apunta, «y [su majestad] las podrá mandar vender por el precio que quisiere, cuando parezca no le estar bien al beneficio de su hacienda...».⁶⁴ Una razón poderosa que, a diferencia de lo que hacían los gremios de mercaderes de Granada, no esgrimen en el expediente los protagonistas. Por este lado, las razones de su comercio son las que se aportan, lo cual significa que ellas de por sí están dotadas de fuerza legal y en condiciones de proveer. En esta ocasión, la libertad de comercio no necesita comprarse, pactarse, o vincularse a una razón suprema, es un valor de por sí, por su infinitud, él también vital, supremo.

Finaliza la petición el gremio anunciando las consecuencias que tendrían las posturas,

y porque siendo esto así, parece no admite duda que en fuerza de la costumbre, y por los demás motivos alegados por mi parte, se debe reformar el auto de vista, por el inconveniente y embarazo que vendrá que cada día se alteren las posturas de dichos géneros, y que los mercaderes de especería por el alza y baja de dichos géneros se hallen precisados a suspender su venta por excusarse de la molestia de las causas que necesariamente se harán si excediesen de las posturas por haber subido los precios.

Sin sus leyes, las que protegen la oferta y la demanda, protección que no se puede dividir, el comercio carece de curso. Con esa doble protección, hecha una sola, es como también se garantiza el aprovisionamiento de las especias, su consumo. Porque así lo dispone el derecho, no se puede proteger causando un daño, no sólo porque ello es un agravio para el gremio de especería, sino porque dando curso a un mal mayor, es destructivo generalmente, pues cesaría el comercio. Una combinación de males, la del derecho y la de la materia, de nuevo concluyente. Si la libertad de precios no suscitó pleitos, la regulación los multiplicará, porque la contravención de las posturas será inevitable. Por consiguiente, lo que el gremio pretende no es substraerse a una ley de obligado cumplimiento, porque no lo es, sino impedir esas molestias que perturben, con la advertencia grande, de que incluso puedan impedir su comercio.

La contravención necesaria del reglamento, que es desobligación y libertad de comercio, llevó a propuestas como la que se hace en un memorial,

63. Con respecto al clavo, «...para que todo lo que se hubiere de gastar en Levante, y en las partes del norte, se venga a buscar a España, y que de allí lo lleven por su justo precio, que si esto se hiciera así le valdrá a su majestad cada año más del millón y medio que tengo dicho de lo que le vale hoy. Y así le podrá su majestad mandar poner precio o derechos sobre el que quisiere, y su majestad será señor de todo él, sin que nadie le pueda ir a la mano», Memorial de Pedro de Baeza, fol. 386r.

64. *Ibid.*, fol. 389v.

Y para que tenga efecto lo que tanto importa al servicio de vuestra majestad, y bien de todos sus reinos, será necesario criar de nuevo para la ejecución de todo esto, un Consejo de justicia, que esté en todas las cabezas de las ciudades y reinos, que lo hagan guardar y cumplir inviolablemente...⁶⁵

Porque esa ejecución inviolable no existe es necesario intentar darle ser, un anhelo repetido en el siglo XVII por distintos súbditos, doctrinarios y gobernantes; para que pueda tener efecto ahora se acude a la justicia, no a una «potestad económica» o *absoluta* irrealizables. Ello porque la ejecución sólo puede originarse en el *ius* y en esa justicia. Molestar al comercio con semejantes ejecuciones es lo mismo que destruirlo. Con el derecho no se puede incomodar al comercio –el *ius* en ningún caso lo hace–; al contrario, porque protege la libertad de la que se sirve, y que le es indispensable, lo impulsa y favorece. Teniendo en cuenta que entre los súbditos corre la idea según la cual, «Que como nacen libres, / No obedecen preceptos»,⁶⁶ no hay reglamento inviolable, con el derecho, hay desobligación y hay libertad, ahora la de los tratantes para poner precio a las especias conforme a sus leyes. Desobedecer es una libertad primordial, forma parte de la vida del hombre. La fórmula del derecho *desobedézcase pero no se cumpla*, que estaba arraigada en la mente y en la vida de los súbditos, era inherente a la libertad de comercio, luego esta última, con sus formas variadas, igual que la desobediencia jurídica y su libertad connatural, tenía ese mismo arraigo, era consubstancial al antiguo régimen. Aquella afirmación del gremio era normalidad, legal y existencial. Vida y derecho no podían oponerse.

El 10 de junio de 1687, por un nuevo auto del Consejo en Sala de Gobierno, dictamina,

Sin embargo de la prueba ofrecida por el gremio de especería de la ciudad de Sevilla, se confirma el auto del Consejo de 26 de octubre de 1684, por el cual se confirmaron los autos del juzgado de fieles de la ciudad de Sevilla, en que dan precio a la canela, clavo, pimienta y azafrán, y la aprobación de dicha ciudad de Sevilla sin embargo de la manutención y demás pedido por el dicho gremio de especería».

5. LA PARTICIPACIÓN DE LA LIBERTAD

El 26 de junio de 1687, la ciudad de Sevilla y los fieles ejecutores elevan una petición al Consejo también sobre posturas, con motivo de un pleito que el prior, cónsules del Consulado y cargadores de la ciudad tenían con los confiteros. Se pleiteaba sobre el precio del azúcar, chocolate y otras cosas. La súplica recoge «...que sin embargo

65. «Dios nuestro señor ha puesto en los reinos de vuestra majestad todas las riquezas del mundo, oro, plata...», op. cit.

66. PACHECO, Joseph. «En doce endechas endecasílabas, se culpará a un ruiseñor, que canta solo cuando una dama llora, con el sentimiento de no poder explicar su voluntad». *Academia que se celebró por carnestolendas jueves 21 de febrero de este año de 1675...*, Madrid, BN, R/4071, p. 59.

de lo alegado por el dicho gremio [de especería] de que dichos géneros se traían de fuera del reino y eran ultramarinos, que es lo mismo de que se valen dichos confiteiros y cónsules en el pleito referido...». La ciudad y los ejecutores querían valerse de la ejecutoria que tenían a su favor en el pleito anterior para resolver también en esta ocasión, y pedían testimonio. Aquellos argumentos nos ilustran la participación, que es igualdad y correspondencia, de una libertad de comercio cuya propiedad es cohesionar y dilatarse. El Consejo dictaminó se diese, citadas las partes.

No acabaron aquí los conflictos sobre las posturas en Sevilla. Al finalizar el reinado de Carlos II, en 1699, algunos tratantes de paja dieron una petición en el cabildo celebrado el 11 de mayo, según figura en una carta de la Sala de Alcaldes de la Audiencia, firmada el 30 de junio, pero presentada en el Consejo el 10 de julio.⁶⁷ Se quejaban de que la Sala había pasado a tomar conocimiento del precio al que debían vender, y a escribir causas a los regatones, prendiéndolos y poniendo posturas a las cargas. Alegaban que en ello habían excedido porque no tenían jurisdicción para introducirse «...en el gobierno que pertenecía privativamente al asistente y ciudad, sin poderse incluir esta Audiencia más que en el recurso de agravio de parte interesada, ni tener otra autoridad en lo público del gobierno...». Añadían,

...ejerciéndole la ciudad con la experiencia que pedía materia de tanta premeditación, y que por la naturaleza y accidentes de los tiempos, requerían cada día disposiciones en contradas, que en buena política se debían atender por las más acertadas providencias, y que este motivo le había obligado a la ciudad a no poner nunca postura en este género, experimentando en su libertad la mayor conveniencia de su abundancia, respecto de que corriendo la venta de cargas no por los labradores, sino por los tratantes dueños de los caballos, siendo estos los que la compraban en el campo para conducirla a esta ciudad, en estrechándolos a posturas y a causas de su observancia se retirarían ocasionando mayor carestía aun en los años abundantes...

Los argumentos de estos tratantes son los mismos que los del gremio de especería. Esta vez no se trataba de comercio ultramarino, como en las anteriores, pero está presente la misma variabilidad y discrecionalidad del comercio que es de todos y es inherente a los tratos. En el fondo está la naturaleza universal e indispensable de la libertad, su comunicación entre todos los tratantes. La armonía de los intereses de los comerciantes está en ella;⁶⁸ esa armonía es involucramiento. En ella se sitúan las conveniencias del abasto, la abundancia, sin la cual el comercio tampoco puede tener curso. De nuevo la relación entre la oferta y la demanda no puede ser excluida, porque esa relación no sólo es justa, es la que genera el comercio. Los reglamentos, en cambio, lo destruyen. La ciudad, frente a la Sala de Alcaldes, había practicado una política de libertad, como por otra parte esgrimía el gremio de especería había

67. AHN, Consejos, leg. 26.480, caja 2.

68. Cfr. DRAPÉ, A. *Recherches sur l'Histoire des corps d'arts et métiers en Roussillon...*, p. 59.

sido la norma hasta la pragmática de 1680. Según ello hemos de ver la regulación que entonces se produjo efectivamente como un hecho circunstancial activada en un momento de crisis, la que comenzó en 1680, que fue especialmente dramática.⁶⁹ La norma, la que es ley ordinaria del comercio, y que lo es conforme a su práctica, es la libertad, que ni siquiera temporalmente prescribe. No es absoluta porque no destruye el reglamento, pero sí es general, asimismo indisoluble. También en esta ocasión los tratantes aseguraban que «...además de no haberse quejado vecino alguno en la ciudad ni en su juzgado que se compone de seis regidores y el teniente, a cuyo tribunal tocaban todas las posturas, y que si en la de la paja hubiera parecido conveniente la hubiera dado, como la da a la que se vende por menor...». Hay consentimiento de los vecinos, y aprobación de la autoridad, además de acuerdo de los tratantes. Por este lado tampoco hay carencias, hay concordia; la libertad, que cohesiona, es completa.

El acuerdo del comercio era imprescindible, de quien hacía corporación y cuerpo público,⁷⁰ incluso para una institución como el Consulado de Sevilla. A este respecto se pensaba que,

justamente se quejarían los dichos, pues siendo españoles, y de los más principales del comercio, el Consulado dio el negocio a Coymans, y Bambelle, holandeses, y herejes, sin darles noticia, debiéndolo hacer, conforme a lo acordado por todo el comercio, pues para dar las licencias se habían de juntar seis, o más, sin que el prior, y cónsules por sí solos tuvieran este arbitrio.⁷¹

Ello iba contra las órdenes de su majestad «...adulterándose el comercio, en tan grave perjuicio de estos reinos».⁷² Adulterar o descaminar. Además de este requisito, que es conforme a la naturaleza del comercio, la misma que induce el bien y el beneficio, los argumentos anteriores tenían validez, porque en 1647, el administrador Diego López Febo alegaba «...que no es manutenable la posesión, contra la cual hay resistencia clara, fundada en dominio, que opone el que la impugna...».⁷³ A ello añadía, «...no se da manutención cuando el título de la posesión, es notoriamente nulo». Y «...cuando dos alegan posesión de un mismo derecho, y ambos la justifican, aunque no sea igualmente; aquel se preferirá, que tenga el título claro...».⁷⁴ Si hay resistencia, contradicción, y nulidad la posesión puede ser recurrida y revocada. En

69. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *La Sevilla del siglo XVII*, p. 144. Vid. también, CALVO POYATO, J. «La última crisis de Andalucía en el siglo XVII: 1680-1685». *Hispania*, XLVI, 164, 1986, pp. 519-542.

70. Vid. DRAPÉ, A. *Recherches sur l'Histoire des corps d'arts et métiers en Roussillon...*, p. 61. PÉREZ-VILLAMIL Y GARCÍA, M. *La tradición indígena en la historia de nuestras artes industriales*, p. 18. BORJA SAN ROMÁN, F. de. *Los gremios toledanos en el siglo XVII*, Toledo, 1970. TARÍN Y JUANE-DA, F. *Los antiguos gremios de artesanos. Bosquejo histórico*, Burgos, 1931, p. 23.

71. CASTRO, Juan de. «Señor. El Maestro Fray Juan de Castro, Religioso de la Orden de Santo Domingo, dice...», [1680?], BN, VE, 27/34(4), fol. 6r.

72. *Ibid.*, fol. 7v.

73. GILES PRETEL, Juan de. «Por don Diego López Febo...», fol. 6r.

74. *Ibid.*, fol. 6v.

caso contrario, no. Conforme a estas razones, la jurisdicción no es un título colorado. *Iurisdictio* es derecho; pero la *economía* del comercio, que también lo es, tampoco es un título colorado.

A los argumentos del gremio, la Sala de Alcaldes de la Real Audiencia respondió,

Y si Sevilla tuviera presente el justo procedimiento de la Sala y las leyes del reino que prohíben el comprar paja para volverla a revender y ordenan que en la pesquisa de su averiguación para el cumplimiento y observancia de dichas leyes entiendan los alcaldes de V.M. y dan facultad a cualquier persona del pueblo para que los pueda acusar, y que no habiendo acusador se proceda de oficio, y cuán de grave importancia es para el bien común que no haya regatones, de que tanto adolece Sevilla, más que otra ciudad alguna, pues no hay género comestible en que no los haya, de segunda y tercera mano, no hubiera molestado los reales oídos de V.M. con su voluntaria queja, contraria en todo a lo obrado por la sala, cuyo principal desvelo es atender al bien y utilidad pública, y al mayor servicio de V.M...

Ya cien años antes, el arzobispo de Sevilla se quejaba de la existencia de regatones en la ciudad, acusando a las autoridades de ser cómplices en este comercio,

Pues ya la mercancía y el trato se ha convertido en robo y en regatería, estancando todos los géneros desde el oro y seda hasta las legumbres para revenderlos excesivamente cuando por haberlas ellos atravesado está falta la plaza, y lo peor es que son de este trato los que habían de remediarlo, porque es tal el humano interés, que todo lo atropella, de suerte que crecen estas culpas y otras innumerables que juntamente son penas a los que las padecen...⁷⁵

Los tratantes de la paja son regatones. La regatería es exceso, no relación entre la oferta y la demanda, no es comercio. Hay quien piensa: «Y los que negocian con dinero seco dentro de estos reinos, como son regatones, revendedores, usureros, y mohatrerros, y otros de fuera, sin pagar alcabala ni diezmos, ni los demás derechos, sacan grande fruto e interese».⁷⁶ Aquí la ausencia del fisco es la que identifica a la regatería. Según opinión común, ello era el origen de un beneficio grande, de una competencia desleal. Sin embargo, para los tratantes de la paja su comercio es libertad, abasto y abundancia, en ningún caso exceso, sino beneficio adecuado e imprescindible. La libertad de precios es un bien universal que no se puede desbaratar con pretexto de regatería. El comercio, sea abasto de mantenimientos o no, no puede limitarse y sujetarse con reglas fijas, con posturas. Porque así lo defienden los comerciantes, pero también porque ello es aprobado por los súbditos, y porque ha

75. Memorial al arzobispo de Sevilla sobre el mal gobierno y corrupción de aquella ciudad, [1599], BN, RES, 227/41. Vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *La Sevilla del siglo XVII*, p. 87.

76. PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal. «A los caballeros procuradores de Cortes del reino... en razón de muchas cosas tocantes al buen gobierno, estado, riqueza y descanso de estos reinos», Madrid, 1 de marzo de 1617, BN, R/28762(8), fol. 22r.

sido sancionado por las autoridades, no por complicidad, sino por buen juicio y una manera de gobernar que es ciencia y experiencia, pues «...no hubo malogros, donde la ciencia previno el remedio».⁷⁷ Esta es la *potestad económica* útil. Con ella, además de una integridad verdadera, está el tiempo, el futuro, pero aplicado a lo que piensa el gremio de especería y el propio Consejo en 1699, con ciencia, no con una teórica abstractiva que no la tiene. Mientras que la ausencia de reglas cuida una vez más a los súbditos que consumen, y es una forma de gobierno –de *economía*–, del comercio de pleno derecho. Aquí está el recto juicio. En un memorial se defiende,

Señor. Notoria cosa es, que la principal parte para el acierto de todas las cosas es la experiencia en ellas, con que se adquiere su inteligencia, y con estas dos que concurran en un ministro se asegura el daño que la ignorancia causa, que quien lo está en las cosas que maneja, lo yerra todo, y el experimentado, e inteligente, la parte que quiere, y no más.⁷⁸

El autor de este comentario se refiere a la administración de la hacienda, pero como defendía Pedro de Baeza para su memorial, o el Consejo de Castilla, el comercio es otra de esas materias que necesitan de la parte de los ministros de experiencia e inteligencia, sin las cuales no se puede gobernar. Ambas llaman a su práctica y a sus leyes que se desenvuelven gracias a la libertad. En todo coinciden los comerciantes de Sevilla, sea su comercio de géneros ultramarinos o no. Aquel privilegio de hecho, que era libertad genuina, preconizada por el gremio de especería, en ningún caso excluía, era de todos, porque defender lo que es privativo implicaba a un derecho universal del que participaba cada súbdito, cada cuerpo, de la misma manera que cada institución y cada *auctoritas*. Aquí se situaba aquella comunión jurídica con el pueblo. Ese privilegio significaba no desbaratar el reglamento, dejarle espacio, porque ni siquiera la libertad es absoluta, tampoco ella puede ser total y compeler, como el reglamento, desobliga, es parcial y relativa. Así se comprende que la protección sea también libertad; sólo siéndolo puede hacerse materia jurídica. La regulación, que es privilegio y es desobligación, es decir, que además de ser posesión y ser privativa, también comparte principios generales; asimismo es contingente y condicional, porque ambos principios son consubstanciales al derecho; de ellos se sirve también la libertad de los tratos. Es decir: su compatibilidad los sostiene mutuamente. Es así como el reglamento no puede ser destruido, hacerlo equivaldría a destruir la desobligación. En estas condiciones, su existencia no significa que induzca una compulsión que obligue a los comerciantes a cumplir con sus determinaciones, sino precisamente la ausencia de semejante *fuërça*. Su aplicación es voluntaria, consentida, flexible y limitada; luego es libertad, porque la obligación, cualquier obligación, se alimenta de

77. BAÑOS DE VELASCO, Juan. *El sabio en la pobreza. Comentarios estoicos y históricos a Séneca*, Madrid, s.a., la fecha de la dedicatoria es, 8 de septiembre de 1671, p. 298.

78. [siglo XVII], RAH, 9/1029, fols. 235r-236v

todos esos componentes. Las reglas y reglamentos sólo como libertad podían tomar ser. Poner posturas a las especias y confirmarlas por autos de gobierno no nacía de ninguna obligación *económica* o *absoluta*, lo hacía de la desobligación; el origen de aquella contravención irremediable que alegaba el gremio. Ello de la misma forma que el comercio ultramarino, practicado por una corporación, legalmente se servía de la libertad que era inherente a la carencia de compulsión. Ello significa que no hay monopolio, reglamento, cuerpo, *universitas*, privilegio, posesión y derechos privativos, no hay comercio ni *economía*, sin desobligación. En ella estaba la conformidad y el origen de la coexistencia ordinaria y corriente de la libertad y el reglamento.

6. CONCLUSIÓN

En el siglo XVII la idea y la práctica de libertad de comercio no se limitaban a las que discurrían en el interior de Castilla, ajustadas a las circunstancias de tiempo y lugar –sin que nos olvidemos de su posible y ocurrente generalización. La libertad no sólo era un derecho universal accesible a los comerciantes del reino por razones de servicio, jurídicas y contractuales, era además una cuestión de *economía* –en cuanto a las especias, si emanaba de la razón del sustento, de un hábito de vida y de una naturaleza que era gusto, también lo hacía del comercio–, carente de determinación; ahora esa *economía* se situaba en una comunicación de la libertad que le era inherente, que excedía el territorio, la casa, la familia, el propio gremio, que estaba dotada de una obligación doméstica y foránea cuya simbiosis impedía se pudiesen separar y eludir. Ello con la cooperación de un derecho que sujetaba, desobligaba e inducía su riqueza. Se trataba de un negocio o expediente que tenía materia, que, si era inaprensible, al mismo tiempo, además de ser notorio, porque era mecánico, era perceptible, y ataba con idéntica fuerza legal a la del derecho; luego necesitaba de él, de sus garantías, de su desobligación. Una materia, la de su provecho y la de sus bienes, que no se podía avecindar –ello aunque un comercio universal en el reino sea al mismo tiempo avecindado, pues en este caso la universalidad es participación, no homogeneidad. Su nervio y vitalidad sobrepujaba también cualquier contingencia, acotada y compartimentada, de tiempo. Circunstancias que hacían ley en el discurrir del comercio en Castilla. Efectivamente, la libertad preconizada por el gremio de especería no tenía límites espaciales ni temporales, carecía de alternancia y sincronía, era total. Sin mudanza, sin diversidad, sin confines, apuntaba, aunque el gremio no la llegase a generalizar a todos los comercios, a erradicar la coexistencia entre el reglamento y la libertad. Ello encubría la apatencia de una totalidad y una *fuerça* que aún no existían –aquel desafío–, que también reclamaba el fiscal para el reglamento. Pero, a diferencia de este último, porque no se desligaba del *ius*, y porque su génesis era la desobligación, esas ideas de libertad de comercio se podían comunicar y participar, dilatando su alcance en cualquier ámbito y circunstancia, iniciando así su camino hasta estar en condiciones de hacerla integral

en el reino, un *reino extendido*⁷⁹. La desobligación, con el derecho, fue el origen de esa libertad que en el siglo XVIII se hará un bien, una *economía*, total, de la *nación*, del *universo mundo*. Lo general finalmente dejará de ser una participación; su vocación y su impulso será ahora ser una sociedad, una materia, homogénea, que no se pueda pausar, y a partir de aquí ser desmedida. Para ello necesitaba esbozar otro germen latente –sólo cumplido con el régimen de Cádiz–, el de una *fuertza* inédita. Por lo que se refiere a los tratos, al querer obligar de forma incondicional e invariable, no admitiendo la relatividad, significaba poner las bases para deshacer el reglamento, el fin de la coexistencia, y su ajuste, en el mismo lugar y en el mismo tiempo, el nacimiento de la incompatibilidad. Con el perfil de una sola forma de comercio legalmente el desenlace más decisivo será la inversión de la obligación ordinaria y relativa, surgida de la antigua *economía* de la libertad, la que había crecido al amparo de aquel beneficiar y cuidar las cosas del comercio; evolucionada y renovada, la moderna *economía* obligará esta vez de forma inconmensurable, es decir, según comercio.

79. COVARRUBIAS Y OROZCO, S. de. s.u. «nación», *Tesoro de la lengua castellana o española*, op. cit.